

**UNIVERSIDAD DE CALDAS  
SECRETARÍA GENERAL  
GRUPO INTERNO DE CONTROL DISCIPLINARIO**

**Radicado:** 036GD-2016.  
**Investigado:** Álvaro Humberto Salas Salas  
**Informe:** Servidor Público

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECOMIENDA PROFERIR FALLO DE  
PRIMERA INSTANCIA**

**(Artículo 170 de la Ley 734 de 2002 y Acuerdo 021 de 2002)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La profesional especializada del Grupo Interno de Control Disciplinario, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial aquellas conferidas mediante Resolución de Rectoría N.º 0442 del 27 de abril de 2022 “Por medio de la cual se resuelve un impedimento”, procede a proferir auto de recomendación de fallo de primera instancia dentro de la presente actuación disciplinaria bajo el radicado No. 036GD-2016 adelantado en contra del docente Álvaro Humberto Salas Salas, habida cuenta que ya fueron agotadas las etapas del proceso disciplinario y no existen causales de nulidad que afecten lo actuado.

**IDENTIDAD DEL DISCIPLINADO**

Se decide en el presente proveído la recomendación a efectuar respecto a la responsabilidad disciplinaria que le asiste al señor Álvaro Humberto Salas Salas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.298.321<sup>1</sup> de Bogotá, quien para la época de los hechos se desempeñaba como docente de planta del Departamento de Matemáticas de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas, nombrado mediante Resolución No. 205 del 3 de abril de 1998<sup>2</sup> y acta de posesión No.065 de mayo 04 de 1998<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Folio 70

<sup>2</sup> Cfr. Folio 73

<sup>3</sup> Cfr. Folio 74

Con fundamento en la información suministrada desde la Oficina de Gestión Humana, el precitado señor tenía un vínculo como servidor público con la Universidad de Caldas, al haber ingresado a la institución en calidad de docente de planta tiempo completo el 03 de abril de 1998<sup>4</sup>.

Se destaca que mediante Resolución No. 00865 de octubre de 21 de 2016<sup>5</sup> se declaró la vacancia por abandono del cargo y mediante Resolución No. 932 del noviembre 10 de 2016<sup>6</sup> se aceptó la renuncia a cargo que venía desempeñando como docente de planta a partir del 14 de noviembre de 2016.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante oficio 11186 G1- TD-007 del 11 de julio de 2016<sup>7</sup> desde la Oficina de Gestión Humana, se dio traslado del correo electrónico del 7 de julio de 2016<sup>8</sup>, por medio del cual el Director del Departamento de Matemáticas informó al Decano de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, el no reintegro a sus funciones sin justificación del docente Álvaro Humberto Salas.

Con fundamento en lo expuesto se procedió a dar apertura de indagación preliminar a través de auto del 28 de julio de 2016<sup>9</sup>, con el fin de determinar la vinculación del sujeto implicado en la actuación. Por medio del auto del 08 de septiembre de 2016<sup>10</sup> se vinculó al señor Álvaro Humberto Salas Salsas a la actuación, en su calidad de docente de planta tiempo completo de la Universidad de Caldas, providencia que fue notificada mediante edicto<sup>11</sup> publicado el 28 de septiembre de 2016.

Mediante proveído del 24 de febrero de 2017<sup>12</sup>, se declaró al señor Álvaro Humberto Salas Salsas persona ausente y se procedió a designarle un defensor de oficio para que lo representara en la actuación.

A través de auto del 14 de agosto de 2017<sup>13</sup> se ordenó investigación disciplinaria en contra del señor Álvaro Humberto Salas Salas, providencia que le fue notificada en forma personal a su defensor de oficio el 22 de agosto de 2017<sup>14</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. Folio 73

<sup>5</sup> Cfr. Folio 127

<sup>6</sup> Cfr. Folio 47

<sup>7</sup> Cfr. Folio 1

<sup>8</sup> Cfr. Folio 2

<sup>9</sup> Cfr. Folio 9-10

<sup>10</sup> Cfr. Folio 16-17

<sup>11</sup> Cfr. Folio 22-23

<sup>12</sup> Cfr. Folio 49

<sup>13</sup> Cfr. Folio 57-60

<sup>14</sup> Cfr. Folio 67

El 24 de agosto de 2018<sup>15</sup>, se profiere auto de cierre de investigación de conformidad con el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, decisión que fue debidamente notificada por estado<sup>16</sup> y contra la que no se interpuso recurso alguno, por lo cual quedó en firme.

Mediante Resolución de Rectoría No. 423 del 14 de abril de 2020 se suspendieron los términos de todos los procesos disciplinarios en contra de docentes, administrativos y estudiantes, los cuales fueron reactivados a partir del 3 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 720 del 28 de julio 2020.

A través de auto del 30 de marzo de 2022 se profirió pliego de cargos, mismo que fue notificado por medios electrónicos el día 31 de marzo de 2022<sup>17</sup> al defensor de oficio del señor Álvaro Humberto Salas Salas.

El 18 de abril de 2021 el Grupo Interno de Control disciplinario recibió a través de correo electrónico<sup>18</sup> escrito de descargos<sup>19</sup>, en los cuales el defensor de oficio del investigado no solicitó pruebas.

A través de auto del 05 de mayo de 2022 se dio traslado para alegatos de conclusión<sup>20</sup>, mismo que fue debidamente notificado por estado y por la página web del 06 de mayo de dicho año<sup>21</sup>.

Dentro del término oportuno, el defensor de oficio presentó escrito de alegatos de conclusión<sup>22</sup>, los cuales remitió mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2022<sup>23</sup>.

## **HECHOS INVESTIGADOS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR**

Son dos las conductas objeto de investigación en las que incurrió el señor Álvaro Humberto Salas Salas, como docente de planta del Departamento de Matemáticas de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas.

La primera conducta obedece a una omisión en la que incurrió el señor Álvaro Humberto Salas Salas, al no incorporarse al ejercicio de sus funciones como docente de planta en el Departamento de Matemáticas, una vez vencido su periodo vacacional de mitad de año que iba entre el 13 de junio y el 25 de junio de 2016, esto es, el profesor debía reintegrarse a sus

<sup>15</sup> Cfr. Folios 194-195

<sup>16</sup> Cfr. Folio 196

<sup>17</sup> Cfr. Folio 275

<sup>18</sup> Cfr. Folio 279

<sup>19</sup> Cfr. Folios 280 a 283

<sup>20</sup> Cfr. Folios 291 a 292

<sup>21</sup> Cfr. Folios 371 -372

<sup>22</sup> Cfr. Folios 295-297

<sup>23</sup> Cfr. Folios 294

actividades el día 27 de junio de 2016 y no actuó de conformidad, pues asistió el 16 de agosto de 2016, sin presentar justificación por ausencia.

La segunda conducta está relacionada también con una omisión, toda vez que el señor Salas Salas, no asistió, ni presentó excusa por su inasistencia a tres reuniones del colectivo docente de profesores de carrera del Departamento de Matemáticas, al cual se encontraba adscrito, sesiones que se llevaron a cabo los días 6 de julio, 9 y 16 de agosto de 2016 y en la cuales se tomaron decisiones concernientes a la labor académica.

### **ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS AL INVESTIGADO, DE LOS DESCARGOS Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante providencia del 30 de marzo de 2022<sup>24</sup>, el Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas, en uso de la competencia conferida por la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo 021 de 2002 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, formuló pliego de cargos en contra del señor Álvaro Humberto Salas Salas identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.298.321, quien para la época de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como docente de planta del Departamento de Matemáticas de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas, así:

#### **“PRIMER CARGO:**

A usted señor Álvaro Humberto Salas Salas identificado con la cédula de ciudadanía número 79.298.321, se le reprocha porque en su calidad de docente de planta del Departamento de Matemáticas de la Universidad de Caldas, al parecer incurrió en una conducta reprochable, al no incorporarse al ejercicio de sus funciones una vez vencido su periodo vacacional de mitad de año en la vigencia 2016 el cual finalizaba el 25 de junio, esto es, debía reintegrarse a sus actividades el día 27 de junio y no actuó de conformidad, toda vez que asistió el 16 de agosto de 2016, sin presentar justificación por ausencia.

#### **SEGUNDO CARGO:**

A usted señor Álvaro Humberto Salas Salas identificado con la cédula de ciudadanía número 79.298.321, se le reprocha porque en su calidad de docente de planta del Departamento de Matemáticas de la Universidad de Caldas, al parecer incurrió en una conducta reprochable, al no asistir, ni presentar excusa por su inasistencia a tres reuniones del colectivo docente de profesores de carrera del Departamento de Matemáticas al cual se encontraba adscrito, sesiones que se llevaron a cabo los días 6 de julio, 9 y 16 de agosto de 2016 y en la cuales se tomaron decisiones concernientes a la labor académica”.

<sup>24</sup> Cfr. Folios 253 a 269

En la misma providencia, la funcionaria de instrucción del Grupo Disciplinario de la Universidad de Caldas, calificó provisionalmente las faltas tanto en el cargo primero como segundo de graves a título de dolo.

## ANALISIS DEL PRIMER CARGO

La profesional especializada de juzgamiento ad hoc, acoge en su totalidad los argumentos esbozados en la providencia del 30 de marzo de 2022 por la profesional instructora, toda vez que el docente investigado Salas Salas, no se presentó a iniciar labores el 27 de junio de 2016, como lo hicieron sus compañeros, lo cual quiere decir que todos tuvieron acceso a la misma información, pero el investigado decidió no regresar tan pronto se terminó el período de vacaciones de mitad de año y tan solo lo hizo el 16 de agosto del mismo año, sin presentar justificación o excusa que avalara su ausencia por más de 15 días.

Quedó plenamente demostrado en el expediente que toda la comunidad universitaria, especialmente los docentes tuvieron conocimiento del calendario académico para el año 2016, adoptado mediante Acuerdo 18 de 2015<sup>25</sup> y modificado por Acuerdo 09 del 10 de mayo de 2016<sup>26</sup> proferidos por el Consejo Académico de la Universidad de Caldas. Dichos Acuerdos fueron publicados en el nomograma, en la intranet y fueron enviados por el correo institucional a todos los docentes y administrativos de la comunidad Ucaldas, por tanto, en ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que es obligación de todos los que pertenecemos a la Universidad abrir el correo institucional, así como estar pendientes de las normas y directrices internas que se dicten en el ente universitario, no hay justificación para argumentar que no se enteró.

Además, a través de Resolución No. 000465 del 2 de junio de 2016<sup>27</sup> en la cual le concedió vacaciones colectivas a los docentes, entre ellos al señor Salas Salas desde el 13 al 25 de junio fue remitida al correo electrónico del investigado.

En el plenario quedó claro entonces que el señor Álvaro Humberto Salas Salas se reintegró a sus funciones el 16 de agosto de 2016, primer día de clases del periodo académico 2016-2<sup>28</sup>, sin presentar ninguna justificación de su ausencia entre el 27 de junio de 2016 y el 12 de agosto de 2016<sup>29</sup>, ante las autoridades de la Universidad, pues así lo expresó el decano de la facultad de ciencias exactas y naturales, luego de la información suministrada por el director del Departamento de Matemáticas<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> Cfr. Folio 3-6

<sup>26</sup> Cfr. Folio 7-8

<sup>27</sup> Cfr. Folio 147-158

<sup>28</sup> Cfr. Folios 40-41

<sup>29</sup> Cfr. Folio 40-41

<sup>30</sup> Cfr. Folio 2

## ANÁLISIS DEL SEGUNDO CARGO:

En cuanto al segundo cargo, esta profesional especializada de juzgamiento ad-hoc también acoge los argumentos expuestos en el pliego de cargos, toda vez que se verificó que el Departamento de Matemáticas llevó a cabo tres reuniones del colectivo docente de carácter obligatorio, dichas reuniones eran muy importantes porque se rendía informe de las actividades realizadas<sup>31</sup> y se determinaba la labor académica de los docentes de carrera, sin embargo, el investigado decidió no asistir a las mismas y no justificó su actuar.

El colectivo docente del Departamento de Matemáticas, luego de culminado el período de vacaciones de mitad de año, se reunió el 6 de julio de 2016<sup>32</sup> sesión en la que entre otros, se revisaron las actividades académicas del periodo de receso y se concertó la labor académica del periodo 2016-2. En el acta se registró la ausencia sin excusa del docente Álvaro Humberto Salas Salas.

El día 9 de agosto de 2016<sup>33</sup> se realizó otro encuentro del Departamento de Matemáticas, con el fin de continuar con el proceso de asignación de la labor académica, reunión a la que tampoco asistió, ni justificó su inasistencia el investigado.

Así mismo, y sin mostrar el más mínimo interés y aunque ya se había reintegrado a la labor académica según lo manifestado por el director del Departamento de Matemáticas<sup>34</sup> tampoco asistió a la reunión del colectivo docente del Departamento de Matemáticas efectuada el 22 de agosto de 2016<sup>35</sup>, en la cual se realizaron ajustes a la labor académica.

También figuran en el plenario las actuaciones adelantadas por parte de la Oficina de Gestión Humana y la Rectoría por abandono del cargo en proceso administrativo de declaratoria de vacancia al señor Álvaro Humberto Salas Salas, arrojando como resultado la Resolución No. 865 del 21 de octubre de 2016<sup>36</sup> efectivamente declarando la vacancia por abandono del cargo.

En dichas pruebas se evidenció que el Rector de la Universidad<sup>37</sup>, solicitó al docente Álvaro Humberto Salas, informar los motivos por los que no se presentó una vez culminado el período de vacaciones de mitad de año, recibiendo como respuesta del docente Salas Salas<sup>38</sup>, disculpas por los inconvenientes ocasionados e informó que por un descuido no asistió a una de las reuniones del colectivo docente; también manifestó, que no estuvo en la oficina porque hacía dos años que se encontraba trabajando en un proyecto que tenía que ver con el empleo de herramientas virtuales para la enseñanza de aprendizaje de las matemáticas y en la

<sup>31</sup> Cfr. Folio 14

<sup>32</sup> Cfr. Folio 34-36 Acta No. 05 del 2016

<sup>33</sup> Cfr. Folio 181-186 Acta No. 07 del 2016

<sup>34</sup> Cfr. Folio 40-41

<sup>35</sup> Cfr. Folio 187-189 Acta No. 08 del 2016

<sup>36</sup> Cfr. Folio 127-130

<sup>37</sup> Cfr. Folio 47 Oficio 13233 del 8 de agosto de 2016

<sup>38</sup> Cfr. Folio 105-106 Documento del 17 de agosto de 2016

Universidad era difícil trabajar por cuanto la red era lenta y además tenía acceso restringido a ciertos sitios.

Para corroborar la información rendida por el docente desde la Oficina de Gestión Humana le solicitaron a la Vicerrectoría de Proyección<sup>39</sup> y a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrados<sup>40</sup>, si el docente Álvaro Humberto Salas, tenía proyectos de extensión o investigación inscritos. Estas dependencias informaron que revisadas sus bases de datos no aparecían registros de proyectos de investigación<sup>41</sup> o extensión y educación continuada<sup>42</sup> inscritos por el docente Álvaro Humberto Salas Salas.

Así mismo, se pidió por parte de la Oficina de Gestión Humana al Director del Departamento<sup>43</sup> informar si el docente Álvaro Humberto Salas tenía un horario diferente para laborar, quien refirió no haber concertado algún horario exclusivo para el desarrollo de sus actividades académicas.

Por todo lo anterior, concluye esta funcionaria de juzgamiento ad-hoc que el docente Álvaro Humberto Salas Salas no se presentó a sus labores, incumpliendo con sus deberes funcionales sin ninguna excusa que avalara su ausencia.

En cuanto a la calificación de las faltas, las cuales fueron calificadas en principio como graves, esta funcionaria de juzgamiento ad-hoc confirma dicha calificación, atendiendo a la naturaleza de la misma y sus efectos, pues con su actuar el investigado se apartó del ejercicio de sus funciones por un período entre el 27 de junio y el 12 de agosto de 2016, sin que existiera justificación alguna o autorización del superior jerárquico. De la misma forma, decidió no asistir a las tres reuniones que se realizaron con el colectivo docente para tratar temas de importancia para el Departamento de Matemáticas, esto es, 6 de julio, 9 de agosto y 22 de agosto de 2016, mostrando desinterés por las actividades programadas en el Departamento al cual pertenecía y que eran de carácter obligatorio para todo el colectivo docente.

En cuanto a la forma de culpabilidad los cargos fueron catalogados provisionalmente a título de dolo, modalidad que comparte definitivamente esta profesional de juzgamiento ad-hoc, habida cuenta que el investigado tenía a su disposición los medios de conocimiento suficientes que le permitieron saber la fecha exacta en la que debió regresar a la universidad y no lo hizo así, además que no era su primer año como docente de la universidad, ya que llevaba muchos años en el mismo estamento y conocía ampliamente sus deberes como docente y aun así decidió ir en contra de las directrices y normas internas de la institución universitaria, además que no se trató de un olvido de uno o dos días, fueron más de 15 días sin ninguna justificación.

<sup>39</sup> Cfr. Folio 109 Oficio No. 13978 del 22 de agosto de 2016

<sup>40</sup> Cfr. Folio 111 Oficio No. 13980 del 22 de agosto de 2016

<sup>41</sup> Cfr. Folio 112 Oficio No. 14057 del 22 de agosto de 2016

<sup>42</sup> Cfr. Folio 110 Oficio No. 15105 del 5 de septiembre de 2016

<sup>43</sup> Cfr. Folio 113 Oficio No. 13982 del 22 de agosto de 2016

Así mismo, de forma deliberada decidió no asistir a tres reuniones<sup>44</sup> que se hicieron con el colectivo docente en las cuales el señor Salas Salas llevando tantos años en la institución, conocía los cronogramas de actividades que aunque no fueran en las mismas fechas cada semestre, si conocía la importancia de asistir, ya que en las mismas se concertó junto con sus compañeros el horario, la carga académica y otros temas de interés para el colectivo docente, reuniones a las que los demás compañeros asistieron, y por el contrario, el investigado ni siquiera habiendo ingresado a trabajar asistió como ocurrió con la reunión del 22 de agosto de 2016 y de la forma más desinteresada la única explicación que rindió en el escrito dirigido a la Oficina de Gestión Humana fue que por descuido no había asistido a una de las reuniones del colectivo docente, por lo que a esta funcionaria de juzgamiento ad-hoc no le queda duda de la voluntad y el conocimiento con la que actuó el investigado por lo que su actuar se cataloga como doloso.

## DE LOS DESCARGOS

Los descargos fueron allegados al Grupo Interno de Control Disciplinario el 18 de abril de 2022 a través de correo electrónico<sup>45</sup>, veamos:

“1.1 La Ley 1952, por la cual fue expedido el nuevo Código General Disciplinario, prevé una descripción detallada de las faltas de carácter gravísimo, graves y leves en las que pueden incurrir los sujetos disciplinables. Es así como para el caso específico del señor Álvaro Humberto Salas Salas, se debe hacer mención a las definiciones allí contenidas específicamente en lo referente a “Las faltas disciplinarias graves o leves se refieren al incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de funciones o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como gravísima.

Dicha gravedad o levedad se establecerá conforme con los criterios señalados en el artículo 47 del cuerpo normativo, entre otros, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación, la jerarquía y mando del servidor, trascendencia social de la falta o perjuicio, motivos determinantes del comportamiento o la intervención de varias personas.” Con base en este argumento se concluye que bajo ningún punto de vista el señor Álvaro Humberto Salas Salas ha incurrido en ninguna falta grave.

De igual forma no ha faltado a su deber funcional como docente, teniendo en cuenta la definición del deber funcional que nos brinda la Sentencia C-452/16 “deber funcional del servidor público o, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado”.

Frente a la norma citada por el defensor de oficio, este argumento no se comparte, toda vez, que, en virtud del principio de legalidad, la imputación se realiza con la norma vigente para la época de los hechos, y para el entonces a los docentes de planta les aplicaba el régimen disciplinario dispuesto en el Acuerdo 021 de 2022, que clasificaba las faltas únicamente en graves y leves y según los criterios de graduación para el despacho la falta fue grave.

Una vez aclarado lo anterior, se entra a considerar otros de los argumentos del defensor de oficio:

<sup>44</sup> 6 de julio, 9 y 22 de agosto de 2016

<sup>45</sup> Cfr. Folios 242 a 247



Dice que el docente no ha infringido el deber funcional ya que las conductas por las cuales se le acusan no afectaron en ningún momento la prestación del servicio público en docencia. Argumento que no es acogido por esta funcionaria de juzgamiento ad-hoc, toda vez que el docente Álvaro Humberto Salas, vulneró el literal p) del artículo 33 del Acuerdo 021 del 2002, por el cual se adopta el Estatuto del Personal Docente de la Universidad de Caldas, que consagra como deber: *“Incorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permisos, comisión, año sabático y suspensión”*.

Tal como establece la norma, evidentemente en el expediente se demostró que el docente investigado se debió reintegrar el 27 de junio de 2016 y no lo hizo así, pues solo se presentó a trabajar el 16 de agosto de 2016, y en ese lapso los docentes, en concreto el señor Salas debió asistir a las instalaciones de la Universidad de Caldas, al Departamento de Matemáticas para rendir informe de las actividades realizadas durante el periodo intersemestral, definir la labor académica del siguiente semestre y preparar las actividades correspondientes, sin embargo el investigado sin tener ninguna justificación, decidió no asistir a laborar y por tanto no obró conforme a su deber funcional.

En cuanto al segundo cargo, dice el defensor de oficio que la Universidad debió obrar conforme lo señala el artículo 51 de la Ley 734 de 2002, norma que establece la preservación del orden interno, también dice que se nota ausencia de control y comunicación al interior de la Universidad ya que se le debió enviar al señor Salas Salas un llamado de atención oficial.

El argumento esgrimido no lo comparte esta Profesional especializada de juzgamiento ad-hoc, toda vez que no era procedente la aplicación del artículo 51 de la Ley 734 de 2002 “preservación del orden interno” en el caso en concreto, en razón a que esta figura se aplica cuando se contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia, sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, lo que no ocurrió en este asunto, pues al contrario si hubo afectación de un deber funcional de forma sustancial, siendo el hecho disciplinariamente relevante, tanto así que fue la falta en sede de primera instancia fue catalogada como grave.

Con su actuar el investigado quebrantó el literal a) del artículo 33 del Acuerdo 021 del 2002, por el cual se adopta el Estatuto del Personal Docente de la Universidad de Caldas, el cual establece el deber: *“Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución, las leyes, los estatutos, los reglamentos de la Universidad de Caldas”* en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo 055 del 07 de diciembre de 2009 por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad de Caldas fija las directrices para la concertación de la labor académica de los profesores de carrera de la Universidad de Caldas, que al tenor literal reza: *“La programación y concertación de la labor académica será realizada en el Departamento respectivo por sus docentes de carrera o en periodo de prueba, incluido su Director (a) en sesión plenario y obligatoria”*. (Subrayo para resaltar)

El señor Álvaro Humberto Salas Salas, debió acudir al llamado del director del Departamento de Matemáticas, tal como lo hicieron los demás docentes del colectivo y asistir a las reuniones en las cuales se discutió y concertó la labor académica para el segundo periodo

académico del año 2016, mismas que se adelantaron en la Universidad de Caldas en el Departamento de Matemáticas los días 6 de julio, 9 y 16 de agosto de 2016, pero el investigado deliberadamente decidió no asistir y tampoco presentó justificación alguna a dicha falta.

Ahora bien, el Rector del ente universitario y la Jefe de Gestión Humana mediante oficio N.º 13233 G1-TD-007 del 08 de agosto de 2016 le solicitaron al docente Salas Salas expresar las justificaciones que tuvo para no presentarse a laborar una vez concluido el período de vacaciones y le concedieron dos días para rendir explicaciones. No obstante, el investigado dio respuesta a este requerimiento tan solo el 17 de agosto de 2016, manifestando que por descuido no había asistido a una de las reuniones, pero aun así, tampoco asistió a las reuniones del 09 y el 22 de agosto de 2016, con la más alta displicencia, desinterés e indisciplina por las normas, directrices y llamados del representante legal del ente universitario, demostrando con esos actos el quebrantamiento del deber funcional, pues la asistencia a las reuniones era de carácter obligatorio por los temas que se discuten, por tanto era de vital importancia que todos estuvieran presentes para poder tomar decisiones que conlleven al buen funcionamiento del colectivo de Matemáticas

## DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En lo concerniente a los alegatos de conclusión, éstos fueron allegados vía correo electrónico el 17 de mayo de 2022 por el defensor de oficio Sebastián Echeverry. En su documento, el defensor de oficio concluye dice lo siguiente:

“El señor Álvaro Humberto Salas Salas no es merecedor de falta disciplinaria alguna, pues en ningún momento del proceso se pudo establecer un perjuicio claro a la universidad de Caldas por las ausencias del mismo, por ende, su deber funcional como servidor público, específicamente en su labor de docente no se vio afectado.

El señor Álvaro Humberto Salas Salas cumplió con su deber de dictar clases a los estudiantes y no interfirió en las labores de demás docentes, esto se prueba al momento de solicitar las quejas interpuestas contra el por parte de estudiante y docentes universitarios y como respuesta a tal solicitud se encontró que no existió queja alguna contra el señor Álvaro Humberto Salas Salas. Además de lo anterior al preguntarle Director del Departamento de Matemáticas el señor Leonel Libardo Palomá Parra la importancia de la presencia en estas reuniones, él responde que no era necesario que el señor Álvaro Humberto Salas Salas acudiera a tales, ya que los lineamientos académicos no se verían afectados por tal ausencia, ni era menester prioritario acudir a ellas. Tampoco se interrumpieron las mismas por la falta de su presencia, se llevaron a cabo con total normalidad.

Por último, es de extrañar que no hubo un conducto habitual al momento de evaluar la gravedad de estas ausencias, nunca hubo un llamado de atención por parte del Director del Departamento de Matemáticas el señor Leonel Libardo Palomá Parra al señor Álvaro Humberto Salas Salas, denotando con esto un mal funcionamiento por parte de la universidad de Caldas”.

Alega el defensor de oficio que el investigado no es merecedor de falta disciplinaria porque no se afectó la labor de la docencia, posición que no comparte la profesional de juzgamiento ad-hoc, toda vez, el investigado señor Álvaro Humberto Salas Salas, dentro de las funciones tenía también la de planeación, rendir informes, evaluar con los demás docentes las actividades intersemestrales y concertación de la labor docente, entre otros. Como bien se observa, el disciplinado no solo tenía la función de la docencia, sino que debía cumplir con

otras actividades antes de iniciar clases.

Si bien es cierto, el Director del Departamento manifestó que no hubo un perjuicio por la ausencia del investigado al finalizar el periodo vacacional de mitad año en la vigencia 2016, esta profesional de juzgamiento difiere de dicha afirmación, pues claramente con el señalamiento de las actividades que se desarrollaron en el Departamento, que fueron también reseñadas por el entonces director, se evidencia que el colectivo docente y las actividades a cargo del docente sufrieron una afectación, al no contar con la participación activa de parte del disciplinado en el ejercicio de planificación y concertación.

Además de lo anterior, el disciplinado llevaba muchos años en la universidad, lo cual lo hacía versado de las normas internas y la dinámica de las vacaciones colectivas de la Universidad, así pues, el investigado por la amplia publicidad que tuvieron las normas sobre las vacaciones colectivas en ese período, evidencia la conciencia de la ilicitud que tenía el señor Salas Salas, esto es suficiente para su estimación la posibilidad en que se encontraba el agente de conocer que actuaba contra la ley, porque como quedó demostrado no fue uno o dos días que faltó, fueron más de 15 días, y no solo no contaba con justificación para no reintegrarse y no asistir a las reuniones, sino, que no dejó entrever ningún arrepentimiento al respecto.

Entonces, el señor Álvaro Humberto al faltar a sus deberes, sí afectó el deber funcional que se le había encomendado como funcionario de la Universidad, por cuanto con su actuar ejecutó dos conductas que produjeron un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que le asistían. Por lo tanto, las conductas investigadas son antijurídicas, pues como se manifestó, se afectó el deber funcional que tenía el implicado en el ejercicio de su rol como docente de esta institución.

En ese orden de ideas, la conducta desplegada por el funcionario afectó el deber funcional, como quiera que incumplió con los deberes que en razón al cargo que ocupaba y se le habían encomendado, deberes que se encuentran descritos en el Estatuto Docente.

Insiste el defensor de oficio en mencionar que no hubo un llamado de atención del director de Departamento, pero no se refiere el defensor, que no solo el director trató de ubicar al disciplinado, sino el mismo rector del ente universitario, haciendo éste caso omiso a todas las autoridades del estamento Universitario.

“No sobra agregar que el deber funcional puede ser comprendido entonces, como una armónica **combinación de elementos misionales y jurídicos que posibilitan el cumplimiento de los fines del Estado**, por cuanto las funciones del agente estatal se encuentran en una relación de medio a fin respecto de los mismos objetivos del Estado. Las expectativas de los ciudadanos en relación con el Estado solo pueden cristalizarse a través del cumplimiento de las funciones de sus servidores, de suerte que los fines de aquél constituyen al mismo tiempo el propósito de las funciones de éstos”<sup>46</sup>.

<sup>46</sup> Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), aprobado en acta de sala ordinaria N. ° 20  
P.D. Ponente: Dr. JAIME MEJÍA OSSMAN

Lo anterior, supone la observancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas; por cuanto la “Corte concluye que estos mandatos, deberes u obligaciones generales del estatuto disciplinario, para efectos de su valoración o aplicación en concreto, se deben complementar o interpretar sistemáticamente con la Constitución, con la ley y los reglamentos que resulten aplicables”<sup>47</sup>.

En consecuencia, la funcionaria de conocimiento ad hoc, no encuentra en los escritos de la defensa argumentos para desvirtuar los cargos formulados, por tanto, recomienda que estos no sean acogidos por la instancia competente.

### **ESTRUCTURA DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y DE LA CULPABILIDAD DEL DISCIPLINADO**

En atención a las pruebas obrantes en la actuación, a continuación, se expondrán las normas vulneradas por el señor Álvaro Humberto Salas Salas, quien para la época de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba como docente de planta del Departamento de Matemáticas de la Universidad de Caldas.

En un primer momento se hace necesario citar la Constitución Política de Colombia de 1991, que en su artículo 6 contempla:

*“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

Los cargos formulados al señor Álvaro Humberto Salas Salas, podrían constituir falta disciplinaria, toda vez que, como docente de planta de esta Institución de Educación Superior, debía acatar los deberes que en dicha calidad le impone la normativa institucional y actuó en forma contraria a ello.

Respecto al primer cargo:

Acuerdo 021 de 2002, Estatuto Docente de la Universidad de Caldas, preceptúa:

*“ARTÍCULO 33°. Son deberes del personal docente:*

*/.../*

*“Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución, las leyes, los estatutos y los reglamentos de la universidad de Caldas.*

p. Incorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permisos, comisión, año sabático y suspensión”

<sup>47</sup> Corte Constitucional. C-030/2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

En cuanto al primer cargo, la norma vulnerada que conlleva a que la conducta pueda ser considerada como falta disciplinaria, se encuentra en el literal p) del artículo 33 del Acuerdo 021 del 2002, por el cual se adopta el Estatuto del Personal Docente de la Universidad de Caldas, que consagra como deber: ***“Incorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permisos, comisión, año sabático y suspensión”***. (Negrilla fuera de texto)

El señor Álvaro Humberto Salas Salas vulneró su deber de incorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de sus vacaciones, toda vez que, en su calidad de docente de planta del Departamento de Matemáticas, luego de culminado el periodo vacacional de mitad de año, debía reintegrarse a sus funciones el 27 de junio de 2016, pero no actuó de conformidad, pues tan solo compareció a la institución el 16 de agosto de 2016, primer día de clases del periodo académico 2016-2.

Respecto al segundo cargo:

*“ARTÍCULO 33°. Son deberes del personal docente:  
/.../*

a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución, las leyes, los estatutos, los reglamentos de la Universidad de Caldas”

En concordancia con el artículo 9 del Acuerdo 055 del 07 de diciembre de 2009 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, contempla:

*“La programación y concertación de la labor académica será realizada en el Departamento respectivo por sus docentes de carrera o en periodo de prueba, incluido su Director (a) en sesión plenario y obligatoria”*.

Dentro del plenario se estableció que entre el 27 de junio de 2016 y el 16 de agosto de 2016, debía asistir a las instalaciones de la Universidad de Caldas, concretamente al Departamento de Matemáticas, para rendir informe de las actividades realizadas durante el periodo intersemestral, definir la labor académica del siguiente semestre y preparar las actividades correspondientes, sin embargo el señor Salas Salas no obró conforme al deber que le asistía, sin que mediara causal alguna que justificara su omisión.

En relación al segundo cargo formulado, el literal a) del artículo 33 del Acuerdo 021 del 2002, por el cual se adopta el Estatuto del Personal Docente de la Universidad de Caldas, dispone como deber ***“Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución, las leyes, los estatutos, los reglamentos de la Universidad de Caldas”*** y el artículo 9 del Acuerdo 055 del 07 de diciembre de 2009 por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad de Caldas fija las directrices para la concertación de la labor académica de los profesores de carrera de la Universidad de Caldas, determina que ***“La programación y concertación de la labor académica será realizada en el Departamento respectivo por sus docentes de carrera o en periodo de prueba, incluido su Director (a) en sesión plenario y obligatoria”*** (Negrilla fuera de texto original)

En este orden de ideas, el señor Álvaro Humberto Salas Salas, debía asistir a las reuniones del colectivo docente del Departamento de Matemáticas de la Universidad de Caldas en las cuales se discutiría y concertaría la labor académica para el segundo periodo académico del año 2016, sesiones que se llevaron a cabo los días 6 de julio, 9 y 16 de agosto de 2016, sin embargo, no compareció, ni presentó excusa para justificar su inasistencia.

Recordemos que la comparecencia a estas reuniones es de carácter obligatorio, en tanto en estas se discute la labor académica de los docentes carrera del Departamento, razón por la cual es necesaria la asistencia de todos los actores intervinientes para la toma de decisiones en pro de buen funcionamiento de colectivo.

De acuerdo con lo señalado, se estima que el disciplinado puede estar inmersos en dos faltas disciplinarias. De un lado, en la omisión para incorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento sus vacaciones de mitad de año en la vigencia de 2016, con lo cual contrarió el deber dispuesto en el literal p) del artículo 33 del Acuerdo 021 del 2002. Y de otro lado, en la omisión en la asistencia a las reuniones del colectivo docente del Departamento de Matemáticas llevadas a cabo los días 6 de julio, 9 y 16 de agosto de 2016, en la cuales se programó y concertó la labor académica, con lo cual vulneró el deber impuesto en el artículo 9 del Acuerdo 055 del 07 de diciembre de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 33 del Acuerdo 021 del 2002

Bajo tales argumentos, se estima que las conductas del señor Álvaro Humberto Salas Salas son violatorias de la normativa institucional aplicable a los docentes de planta de la Universidad de Caldas y, por ende, constitutivas de faltas disciplinarias.

En conclusión, y de conformidad al acervo probatorio, se considera por parte de la profesional de juzgamiento ad-hoc que el investigado en su calidad de docente del Departamento de Matemáticas no se reintegró a sus labores después de terminar su periodo vacacional de mitad de año y tampoco acudió a las reuniones programadas para acordar la labor académica y desarrollar actividades de interés para todos en el colectivo docente. La conducta descrita, lleva aparejado un innegable incumplimiento del deber que en su calidad de docente del Departamento y servidor público sujeto a cumplir la Constitución Política, la Ley, el Estatuto Docente de la Universidad de Caldas, los cuales se deben acatar, cumplir y hacer cumplir, toda vez, que era su obligación reintegrarse y asistir a las reuniones con el colectivo docente.

### ILICITUD SUSTANCIAL

En lo que concierne a la categoría de la ilicitud sustancial, se debe aclarar que esta es entendida como *“la afectación sustancial a deberes funcionales siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública.”*<sup>48</sup>, es decir, que la

<sup>48</sup> ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud, página 20.

conducta que le está siendo reprochada al señor Álvaro Humberto Salas Salas, en efecto vulnera los principios constitucionales y legales que rigen la función pública.

En cuanto a los principios que rigen a la función pública, estos se establecen en los artículos 209 Constitucional, 3 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y 22 del Código Disciplinario único, veamos:

El artículo 209, señala:

*“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Por su parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

En lo que atañe al presente asunto, se precisa que con la conducta del docente Álvaro Humberto Salas Salas se ve afectado el principio de moralidad, puesto que en virtud de este, el servidor público debe denotar una actitud coherente con la legalidad y los fines del ordenamiento, es decir que la moralidad hace referencia a que el servidor público tenga un adecuado comportamiento respecto de las formalidades y finalidades que se derivan del principio del respeto al bloque de legalidad.<sup>49</sup>

Considera la funcionaria de juzgamiento ad hoc que el actuar del docente Salas Salas se torna inmoral, puesto que en él recaía el deber de reintegrarse de las vacaciones de mitad de año, y acudir a las reuniones que se llevaron a cabo los días 6 de julio, 9 y 16 de agosto de 2016, y no ausentarse de sus deberes como docente, lo que no ocurrió, habida cuenta que el investigado inobservó lo dispuesto por la normativa interna de la Institución, desconociendo los postulados de nuestro ordenamiento jurídico.

<sup>49</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Alejandro. Compendio de Derecho Disciplinario, página 371.

La afectación de la función pública se presentó, habida cuenta que el investigado no participó de la concertación de la labor académica, no rindió informe de las actividades intersemestrales, era su deber reintegrarse y participar activamente de los programas que había preparado el director del Departamento. Además, actuó de forma displicente, desinteresada y sin ninguna justificación, ya que decidió no incorporarse a sus funciones como docente de planta y dejó de asistir a tres reuniones del colectivo docente del Departamento de Matemáticas, vulnerando su deber funcional.

Así mismo, el señor Salas Salas no obro conforme lo imponen los principios rectores del ente Universitario, entre otros, “*el fortalecimiento del sentido de servicio público de la educación colombiana*”<sup>50</sup>, pues el asistir a las reuniones previas antes de iniciar el período académico era necesario para planear las actividades y la labor académica, lo cual conlleva a una buena organización, preparación y orden de las actividades académicas del ente para el que trabajaba.

El investigado con su actuar, como se ha dicho en este proveído fue displicente, desinteresado, desobediente de las normas e irrespetuoso con el llamado del Rector para que rindiera explicaciones, toda vez que, ni siquiera cumplió con el término de dos (2) días para responder al rector el oficio, además que no acudió a las reuniones del 9 y el 22 de agosto de 2016 y tampoco se reintegró de inmediato, aun después del oficio del rector, lo cual lleva a esta profesional de juzgamiento ad-hoc a concluir que el investigado obró con arbitrariedad, deshonestidad y deslealtad en el cumplimiento de sus deberes como servidor público de la comunidad universitaria, vulnerando el principio de moralidad que orienta el comportamiento de quienes cumplen función pública.

## DE LA CULPABILIDAD Y EL JUICIO DE REPROCHE

El principio de culpabilidad<sup>51</sup> exige la atribución de las faltas disciplinarias a título de dolo o culpa. Para el caso en concreto insiste esta profesional de juzgamiento ad hoc en el señalamiento efectuado dentro del pliego de cargos consistente en que el investigado realizó las conductas a título de dolo.

La culpabilidad en materia disciplinaria, se encuentra consagrada en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, que señala “queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa”.

Es necesario recabar en lo anotado en el pliego de cargos en torno al tema del dolo en materia disciplinaria, mismo que debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. Respecto a ello, la doctrina ha establecido lo siguiente: “*El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga*”

<sup>50</sup> Art. 4, literal j) Acuerdo 064 de 1997 – vigente para el momento de ocurrencia de los hechos -

<sup>51</sup> Artículo 13 de ley 734 de 2002



*de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente”<sup>52</sup>*

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en relación con el dolo, que: *“El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que, si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado”<sup>53</sup>*

De conformidad con lo definido como conducta dolosa, tanto por la doctrina, como por la Corte Constitucional, concuerda esta profesional de juzgamiento ad-hoc que el señor Álvaro Humberto Salas Salas actuó de manera consciente, voluntaria y con el conocimiento de la ilicitud respecto a las dos conductas omisivas reprochadas.

Obra en el dossier que el término de duración del receso académico, esto es, el periodo vacacional de mitad año en la vigencia de 2016 se encontraba consagrado en el calendario académico Acuerdo 18 de 19 de noviembre de 2015<sup>54</sup>, modificado por el Acuerdo 09 del 10 de mayo de 2016<sup>55</sup> por el Consejo Académico de la Universidad de Caldas, normativa a la que se le dio publicidad por medio del nomograma institucional, la intranet y el correo electrónico “Todo U Caldas”<sup>56</sup>.

Con lo anterior se evidencia que era de conocimiento general de toda la comunidad universitaria la fecha en la que los docentes de planta de este establecimiento educativo debían reintegrarse al cumplimiento de sus funciones, luego de vencido el termino de sus vacaciones en la mitad del año 2016, sin embargo, debe destacarse que para el caso que nos ocupa existe prueba que el señor Álvaro Humberto Salas Salas fue notificado vía correo electrónico del inicio y terminación de sus vacaciones, pues a través de correo del 3 de junio de 2016<sup>57</sup> se le remitió copia de la Resolución No. 000465 del 2 de junio de 2016<sup>58</sup>.

Así las cosas, en relación a la conducta de la omisión para reincorporarse al ejercicio de sus funciones luego de culminadas las vacaciones de mitad de año en la vigencia de 2016, con lo señalado, el docente Salas Salas era conocedor de la fecha en la que debía reintegrarse y pese a ello de forma consciente y voluntaria actuó en forma contraria al deber que la normativa

<sup>52</sup> Régimen Disciplinario. Fernando Brito Ruiz. Página 183.

<sup>53</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 319 A de 2012.

<sup>54</sup> Cfr. Folio 3-6

<sup>55</sup> Cfr. Folio 7-8

<sup>56</sup> Cfr. Folio 142 Oficio No. 1243 del 5 de febrero de 2018

<sup>57</sup> Información suministrada mediante oficio No. 1070 del 30 de enero de 2018 suscrito por la Jefe de Oficina de Gestión Humana.

<sup>58</sup> Cfr. Folio 147-158

institucional le exigía, pues sin que mediara causal que justificara su ausencia, regresó tan solo el 16 de agosto de 2016 al ejercicio de sus actividades, cuando debió haberlo hecho el 27 de junio de 2016.

En relación a la omisión a la asistencia a las reuniones del colectivo docente del Departamento de Matemáticas llevadas a cabo los días 6 de julio, 9 y 16 de agosto de 2016, en la cuales se programó y concertó la labor académica, advierte esta profesional de juzgamiento ad-hoc que la convocatoria realizada por el director del departamento a todos los docentes del Departamento surtió efectos positivos en relación a la asistencia de los profesores de carrera del colectivo, a excepción del señor Álvaro Humberto Salas quien pese a las citaciones efectuadas no asistió a las tres sesiones en las que se debatió y concertó la labor académica.

Ahora, debe destacarse que fueron tres las reuniones del colectivo de matemáticas las realizadas para definir la labor académica para el periodo 2016-2 y la no comparecencia del investigado fue en las tres oportunidades, lo que conlleva a este despacho a considerar que su actuar fue doloso, pues pese al conocimiento de la importancia de estas reuniones dada la trayectoria que para el momento tenía como docente de planta de la Universidad, al haberse vinculado desde al año 1998 con esta Institución, decidió no asistir a estas sin que mediara justificación alguna en su actuar.

En conclusión, el disciplinado tenía a su disposición los medios suficientes que le permitieron enterarse de la fecha de retorno después de sus vacaciones de mitad de año y reintegrarse a sus labores académicas asistiendo a las reuniones que eran de carácter obligatorio, sin embargo, aunque tenía todo el conocimiento y aún después de haber faltado varios días, el rector lo conminó mediante oficio y el investigado siguió haciendo caso omiso al cumplimiento de sus deberes, sin mostrar el más mínimo asomo de arrepentimiento, por lo que a la profesional de juzgamiento ad-hoc no le cabe duda alguna que el investigado señor Álvaro Humberto Salas Salas obró con dolo, habida cuenta que era conocedor de las normas y directrices internas de la Universidad y decidió conscientemente no reintegrarse a tiempo y no asistir a las reuniones programadas con el colectivo docente quebrantando las normas Constitucionales y legales.

## DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA

En cuanto a la calificación de las faltas, una vez analizado lo dispuesto los artículos 100 y 108 del Estatuto Docente (o el 43 de la Ley 734 de 2002), que consagra los criterios para determinar la gravedad o la levedad de la falta, considera esta profesional de juzgamiento ad-hoc que como se dijo en pliego de cargos el señor Álvaro Humberto Salas Salas desplegó unas conductas constitutivas de falta disciplinaria, que deben ser calificadas definitivamente como graves.

En cuanto a la omisión para incorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento sus vacaciones de mitad de año en la vigencia de 2016, considera esta profesional de juzgamiento

ad-hoc que la omisión en que incurrió el docente investigado atenta directamente contra los fines y principios de la Universidad de Caldas, puesto que las labores que se realizan al inicio del semestre en los Departamentos por parte de los directivos y los docentes, constituye un eje pilar en el propósito y fin de la institución que está directamente relacionado con lograr una educación pública de calidad. Recuérdese que es al inicio del semestre, la época en la que se realiza la planificación de las actividades a desarrollarse en el periodo académico, se concreta la labor académica y se rinde informe en relación a lo realizado durante el periodo intersemestral.

Así las cosas, la ausencia del investigado para adelantar estas funciones, sin que mediara ninguna justificación, va en contravía de la esencia de su quehacer como docente de planta de este establecimiento educativo.

En cuanto a la omisión en la asistencia a las reuniones del colectivo docente del Departamento de Matemáticas llevadas a cabo los días 6 de julio, 9 y 16 de agosto de 2016, en la cuales se programó y concertó la labor académica, sin que mediara una excusa o una razón para la inasistencia, considera esta profesional de juzgamiento ad-hoc que el investigado actuó con apatía y desidia en contribuir a la construcción colectiva del Departamento en cual se encontraba adscrito. Se advierte además que esta conducta omisiva del investigado afecta directamente al colectivo docente del Departamento, pues el investigado dejó de actuar como le correspondía aportando con su experiencia en la elaboración y definición de la labor académica.

Debe tenerse en cuenta para efectos de la graduación de la conductas que ninguna de estas fue precedida de una causa noble o altruista, por el contrario, la actitud del docente al no comparecer al ejercicio de sus funciones luego del culminado el periodo vacacional y al no asistir a las reuniones del colectivo docente en las que se definió la labor académica, se tornan egoísta e innoble, al no privilegiar con su actuar el interés general de la colectividad aportando en la planeación de la labor académica de su colectivo y en las actividades académicas que en concreto estarían a su cargo.

Ahora bien, contribuye a graduar ambas conductas como faltas graves el hecho de que el investigado tuviese antecedentes disciplinarios vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos. Obra en el expediente que el señor Alvar Humberto Salas Salas, fue sancionado con treinta días de suspensión, decisión sancionatoria adoptada en primera instancia por el Rector de la Universidad de Caldas y en segunda instancia por el Consejo Superior<sup>59</sup>

Así las cosas, las anteriores consideraciones llevan a esta profesional de juzgamiento ad-hoc a calificar las dos conductas por las que se reprocha al señor Álvaro Humberto Salas Salas provisionalmente como graves.

Para esta profesional de juzgamiento ad-hoc es claro el perjuicio generado al ente universitario, pues, el no reintegro del docente una vez terminado su período de vacaciones produjo traumatismos administrativos, toda vez que, al no asistir a las reuniones obligatorias

<sup>59</sup> Cfr. Folio 62

del colectivo docente, no se enteró de las actividades programadas para el semestre, no se contó con él para evaluar los informes de las labores intersemestrales y tampoco se enteró de la concertación de labores académicas, lo cual se traduce en desorden, retrasos, improvisación y baja calidad en la labor académica.

Por tales motivos, se considera de manera definitiva que las faltas deben calificarse como GRAVES.

En conclusión y atendiendo el principio de legalidad las faltas cometidas se califican como GRAVES realizadas a título DOLOSO.

### **DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN**

La acción disciplinaria tiene como *“fin o función encauzar o dirigir la conducta de sus destinatarios específicos, vinculados por las relaciones especiales de sujeción, dentro de un marco de parámetros éticos que aseguren la función social que cumplen dentro de un Estado social y democrático de derecho.”*<sup>60</sup>, bajo dicho escenario es preciso indicar que la sanción disciplinaria se torna como un mecanismo tendiente a encauzar la conducta de los servidores públicos.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que existe absoluta certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinado, y estando plenamente demostrado que la conducta contraría sustancialmente los tipos disciplinarios a que se ha hecho referencia, debe esta profesional de juzgamiento ad-hoc proceder a recomendar que sea declarado disciplinariamente responsable de los dos cargos al docente Álvaro Humberto Salas Salas identificado con la cedula de ciudadanía número 79.298.321 de Bogotá D.C., quien para la época de los hechos se desempeñaba como docente de planta adscrito al Departamento de Matemáticas de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas.

Al tratarse de dos faltas que fueron calificadas como graves y conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Acuerdo 021 de 2002, se hará la recomendación del fallo de primera instancia al Rector de la Universidad de Caldas o quien haga sus veces, la segunda instancia estará en cabeza del Consejo Superior, conforme lo disponen los artículos 122, 123, 124 y 125 del Estatuto Docente.

Con fundamento en el principio de proporcionalidad, es necesario advertir que la decisión que recomienda esta funcionaria de juzgamiento ad-hoc, esto es, la de sancionar, se torna adecuada en razón a que pretende salvaguardar los principios de la función pública, en el caso específico de la Universidad de Caldas, es, proteger el principio de moralidad, pues como se explicó en el acápite referente a la ilicitud sustancial, la actuación del disciplinado afectó de forma directa tal postulado.

<sup>60</sup> Lecciones de derecho disciplinario I.

Debe señalarse que en modo alguno se cuestiona la trayectoria del docente Salas Salas en la institución o las demás actividades realizadas por éste, ni menos aún los calidades como profesional y persona, se recomienda sea sancionado por la situación en concreto, la que fue delimitada en el proceso, y por la cual una vez agotadas las etapas del procedimiento, esta Profesional de juzgamiento ad-hoc lo encuentra responsable disciplinariamente.

El término de suspensión se computará conforme a los criterios que establece el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, el cual podrá ser hasta de noventa (90) días de conformidad con el artículo 110 del Acuerdo 021 de 2002. Los criterios que se recomienda ser tenidos en cuenta para graduar el término de suspensión, son los siguientes:

En cuanto a los antecedentes, observa la profesional de juzgamiento que el señor Salas Salas tiene registrada una sanción del 26 de septiembre de 2014, impuesta por la Rectoría de la Universidad de Caldas y confirmada en segunda instancia por el Consejo Superior el 27 de agosto de 2015, en la cual se le aplicó una sanción de 30 días, conforme al numeral 3 del artículo 44 de la Ley 724 de 2002, pero no registra sanciones de tipo fiscal<sup>61</sup>.

La conducta del investigado no fue actuada con moralidad, pues al no reintegrarse oportunamente una vez culminado su período de vacaciones y no asistir a las reuniones programadas no actuó con rectitud en sus deberes.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el conocimiento de la ilicitud, se tiene que el señor Álvaro Humberto Salas no se presentó a trabajar oportunamente el 27 de junio de 2016 y tampoco asistió a tres reuniones del colectivo docente, los días 6 de julio, 9 y 22 de agosto de 2016, por lo que desconoció su deber funcional, tenía pleno conocimiento porque llevaba mucho tiempo como docente en la Universidad, además de la amplia publicidad que se le dio al acto administrativo que concedió las vacaciones colectivas, toda vez que allí decía la fecha de reintegro a las labores académicas.

En atención a lo expuesto, la funcionaria de juzgamiento ad hoc, al encontrar plenamente demostrado que el precitado disciplinado es responsable disciplinariamente por la comisión de dos faltas disciplinarias graves realizadas a título de dolo, la sanción que se recomienda imponer, según lo señalado en el literal a) del artículo 110 del Estatuto de Personal Docente y de acuerdo con la graduación de la sanción prevista en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, será la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR SESENTA (60) DÍAS**, lo anterior en virtud del principio de proporcionalidad de la sanción-

Dado que en el plenario está demostrado que el investigado se encuentra desvinculado de la Institución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, de aceptarse la recomendación sancionatoria, al momento de la ejecución del fallo, el término de la suspensión deberá convertirse en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.

<sup>61</sup> Cfr. Folio 61

Al tratarse de una falta que fue calificada como grave y conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Acuerdo 021 de 2002, se hará la recomendación del fallo de primera instancia al Rector de la Universidad de Caldas o quien haga sus veces, la segunda instancia estará en cabeza del Consejo Superior, conforme lo disponen los artículos 124 y 125 del Estatuto Docente.

### OTRAS CONSIDERACIONES

Dando cumplimiento a lo decidido, se enviará copia del expediente No. 036GD-2016 al Despacho del Rector de la Universidad de Caldas, a efectos de que se evalúe la recomendación efectuada por la profesional de juzgamiento ad-hoc y se adopte una decisión; esta decisión de le comunicará a los sujetos procesales.

Una vez adoptada la decisión por parte de la autoridad competente se deberá notificar personalmente al defensor de oficio del investigado, y si se acoge la recomendación de sancionar deberá hacersele saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante Consejo Superior, el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto. Lo anterior, conforme lo disponen los artículos 122 a 125 del Estatuto Docente.

Así mismo, se solicitará al Rector que una vez se adopte una decisión y esta se encuentre firme, se remita copia de la actuación, con las respectivas, comunicaciones, notificaciones y constancias al Grupo Interno de Control Disciplinario, a efectos de proceder a solicitar su registro en la Procuraduría General de la Nación - si fuese pertinente - y llevar a cabo el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la profesional especializada de juzgamiento ad-hoc del Grupo Interno de Control Disciplinario,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECOMENDAR** al Rector de la Universidad de Caldas imponer la siguiente sanción:

*“PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable del primer cargo al señor Álvaro Humberto Salas Salas identificado con la cedula de ciudadanía número 79.298.321 de Bogotá D.C, por estar plenamente probado que no se reintegró el 27 de junio de 2016 una vez concluidas las vacaciones de mitad de año.*

*SEGUNDO: DECLARAR disciplinariamente responsable del segundo cargo al señor Álvaro Humberto Salas Salas identificado con la cedula de ciudadanía número 79.298.321 de Bogotá D.C, por estar plenamente probado*

*que no asistió a las reuniones programadas en el Departamento de Matemáticas los días 06 de julio, 09 y 22 de agosto de 2016.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, imponer al señor Álvaro Humberto Salas Salas identificado con la cedula de ciudadanía número 79.298.321 de Bogotá D.C, la sanción consistente en SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR SESENTA (60) DÍAS. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en los términos y con las implicaciones contenidas en el literal a) del artículo 110 del estatuto docente.*

*PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado este acto administrativo, corresponderá al nominador ejecutar la sanción, y dado que en el plenario está demostrado que el investigado se encuentra desvinculado de la Institución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, el término de la suspensión deberá convertirse en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.*

*CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor Álvaro Humberto Salas Salas identificado con la cedula de ciudadanía número 79.298.321 de Bogotá D.C. y/o a su defensor, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el Rector de la Universidad de Caldas dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto. Lo anterior, conforme lo disponen los artículos 122 a 125 del Estatuto Docente y que de ser interpuesto será resuelto por el Consejo Superior.*

*QUINTO: REMÍTASE copia de la presente decisión, de las comunicaciones y notificaciones al Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas.*

*SEXTO: Por Secretaría hacer las comunicaciones, dejar las constancias, notificaciones y hacer las anotaciones de rigor. En firme la decisión sancionatoria, si así ocurriese, enviar copia de los fallos de primera y segunda instancia si lo hubo, con su constancia de ejecutoria, al nominador para que ejecute la sanción.”*

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Rectoría de la Universidad de Caldas que una vez se adopte una decisión y esta se encuentre firme, se remita copia de la actuación, con las respectivas, comunicaciones, notificaciones y constancias al Grupo Interno de Control Disciplinario, a efectos de proceder a solicitar su registro en la Procuraduría General de la Nación y llevar a cabo el archivo del expediente.

Radicado: 036GD-2016.  
Disciplinado: Álvaro Humberto Salas Salas  
Informe: Servidor Público  
Asunto: Recomendación de fallo de primera instancia



Universidad de Caldas

**TERCERO: ENVIAR** copia del expediente No. 036GD-2016 a la Rectoría de la Universidad de Caldas, a efectos de que se evalué la recomendación efectuada por el Grupo Interno de Control Disciplinario y se adopte una decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión al defensor de oficio del investigado, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno y que la decisión final será tomada por Rector de la Universidad de Caldas.

**QUINTO:** Por Secretaría dejar las constancias y hacer las anotaciones de rigor para dar cumplimiento al presente proveído.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA ORTIZ CUELLAR**

Profesional Especializada de juzgamiento ad-hoc  
Grupo Interno de Control Disciplinario